



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**
E. S. D.

REF: expediente **D-10119**. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29 (parcial) de la Ley 1617 de 2013.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON**, actuando como ciudadano y **Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto de 28 de febrero de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

Mediante acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano **JUAN DAVID AGUILERA ESTEBAN**, presenta demanda contra el artículo 29 parcial de la Ley 1617 de 2013 “*Por la cual se expide el régimen de Distritos Especiales*”, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 29. Moción de observaciones. En ejercicio de sus funciones de control político, los concejos distritales podrán formular moción de observaciones respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como talo de su comunidad.

Concluido el debate, su promotor o los concejales que consideren procedente formular la moción de observaciones respecto de las actuaciones del funcionario

citado deberán presentar la correspondiente solicitud para su aprobación o rechazo por la plenaria del concejo distrital en sesión que se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Para ser aprobada la moción de observaciones se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros. **Una vez ello ocurra, si la decisión cuestionada es un acto administrativo o policivo que se pueda revocar directamente sin aceptación de particulares, el funcionario estará obligado a proceder de esa manera. Si ello no es posible, el funcionario estará obligado a iniciar los trámites judiciales tendientes a la revocatoria**”.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS

La demanda dice que la citada disposición es violatoria del artículo 243 de la Constitución Política, al estipular que *los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional* y que *“ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”*.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 4º, donde indica que le corresponde ejercer la guarda e integridad de la Constitución, para lo cual debe decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Así mismo, el artículo 242, preceptúa que en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley, y para tal efecto dispuso que: *“1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si los apartes del artículo 29 de la Ley 1617 de 2013 *“Por la cual se expide el régimen de Distritos Especiales”*, es contrario a los artículos 243 de la Carta conforme se expone en la correspondiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCION

Frente al caso que nos ocupa, respecto de la demanda contra los apartes del artículo 29 la Ley 1617 de 2013 *“por la cual se expide el régimen de Distritos Especiales”*, consideramos que se debe declarar la inexecuibilidad de los apartes demandados, tal como lo indica el demandante, teniendo en cuenta que en su oportunidad ya hubo pronunciamiento similar de la Corporación en sentencia C 063 de 2002, numeral octavo, mediante la cual declaró *“fundada la objeción respecto de la expresión “Una vez ello ocurra, si la decisión cuestionada es un Acto Administrativo o policivo que se pueda revocar directamente sin aceptación de particulares, el funcionario estará obligado a proceder de esa manera. Si ello no es posible, el funcionario estará obligado a iniciar los trámites judiciales tendientes a la revocatoria”, contenida en la parte final del inciso segundo y la integridad del inciso tercero del artículo 8º del proyecto de ley objetado e infundada en todo lo demás”*.

La sentencia antes anotada, realizó un análisis de los efectos del control político por parte de las corporaciones de elección popular, para lo cual se fundamentó entre otras en la sentencia C-405 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que indica si bien los concejos ejercen una facultad reglamentaria y dictan normas generales válidas en el respectivo municipio, en sentido estricto carecen *“de potestad legislativa porque ella está concentrada en el Congreso de la República, y por lo tanto considera que “por esa misma razón, esta Corte ha considerado que el control político sobre la administración (CP art. 114), en sentido estricto, se encuentra radicado primariamente en el Congreso, por lo cual ciertas prerrogativas de los congresistas, como la inviolabilidad de sus opiniones, no se extienden automáticamente a los diputados y a los concejales”*

Luego del análisis pertinente, en la sentencia C 063, concluye la Corte que *“en el caso objeto de estudio, se advierte que el artículo 8º del proyecto cumple a cabalidad con estos parámetros, salvo en lo que tiene que ver con la consecuencia de la moción de observaciones, es decir, la obligatoriedad de revocación de actos administrativos o la interposición de acciones judiciales por parte del funcionario cuyas actuaciones sean objeto de observación, puesto que se supera el ámbito de la crítica pública y del reproche político y se materializa una injerencia desproporcionada que atenta contra los principios de separación de funciones administrativas y de reparto de competencias (C.P. arts. 1º, 2º, 4º, 6º, 121, 312, 313 y 314)”*.

Ahora bien, es evidente que las sentencias antes anotadas, entre las cuales destacamos la indicada por el demandante, se expidieron con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2007, que incluyó la moción de censura, para las asambleas y concejos municipales de ciudades de más de veinticinco mil habitantes, y mantuvo la moción de observación para el resto de los municipios, empero, eso en nada cambio las atribuciones de estas corporaciones que ameriten hacer un análisis distinto del ya realizado por la Corte Constitucional.

En este sentido, consideramos que la demanda está llamada a prosperar, por cuanto estamos en presencia de una reproducción material de una norma respecto de la cual ya existía pronunciamiento de la Corte, declarando la inexecutable, y por consiguiente se desconoce el canon constitucional en virtud del cual *ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución*", tal como lo indica el artículo 243 Superior.

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá, solicita a la H. Corte Constitucional que declare la inexecutable de los apartes del artículo 29 demandado, de la Ley 1617 de 2013 "*Por la cual se expide el régimen de Distritos Especiales*".

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

C.C.

Profesor Facultad de Derecho Universidad Libre Bogotá.

Área de Derecho Público

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional.